

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención al escrito obrante a folio 177, se le advierte al memorialista que el asunto ya es de conocimiento del Juzgado, pues fue informado por la Curadora, y no se advierte ninguna irregularidad en el hecho de que la señora Alicia Becerra López se encuentre compartiendo techo con su hijo Fredy Omar Vergel Becerra, quien le dispensa los cuidados necesarios y bajo la Curaduría de la señora Edith Johanna Vergel Becerra, por lo tanto nada hay que decidir al respecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>196</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00491/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, noviembre veintiuno de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito y presentado por el señor apoderado judicial de algunos de los interesados reconocidos en este sucesorio del causante JUAN MANUEL GOMEZ FRANCO , mediante el cual solicita la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso, se dispone:

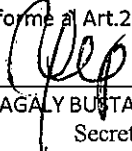
Por ser viable lo solicitado se accede a ello en consecuencia se ordena oficiar a la arrendadora RENTABIEN, de esta ciudad cancelando el embargo y secuestro ordenado sobre los cánones de arrendamiento percibidos del bien inmueble distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 260-153569 ordenado mediante auto del 13 de febrero de 2019 folio 159 del presente cuaderno, y oficio # 069 del 18 de febrero del mismo año, por secretaria elaborase el oficio correspondientes.

Respecto a la solicitud de entrega de los dineros (Cánones de arrendamiento) percibidos del bien inmueble, no hay lugar por cuenta nos mismos no fueron inventariados y adjudicados, para ello la ley señala el debido proceso para ser incluidos en la maza herencial del causante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>196</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00007/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veintiuno de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito por la señora apoderada Judicial del demandante señor HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO en el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO y DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

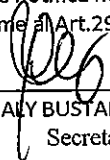
Como la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la audiencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (21 de agosto de 2019), el presente auto se notificara por estado a la demandada señora DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL, y su traslado por el término de diez (10) días. Inciso 3º del artículo en cita.

Respecto al escrito obrante al folio 110 y ss., tomase atenta nota de los mismos y póngase en conocimiento de la demandada.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>22.11.2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>196</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Rdo. # 00165-2019 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela N° 54001-2213-000-2019-00226-00, se dispone:

Acójase lo dispuesto por la Honorable sala.

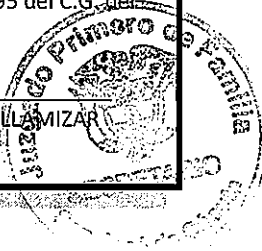
NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 2 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>196</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.-

La señora Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible al folio 149 solicita se corrija el numeral primero (Resuelve), de la sentencia emitida por este Despacho, el trece (13) de junio de 2019; toda vez que el número de la Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS DE JESÚS SEGURA CARRASCAL está errado.

Teniendo en cuenta que el número correcto de la cédula de ciudadanía de CARLOS DE JESÚS SEGURA CARRASCAL es 1.090.466.076 de Cúcuta (N. de S.)

Observa el Despacho que por error involuntario del señor Apoderado Judicial al transcribir la Demanda y revisado el expediente no se encuentra escrito alguno en el cual el señor Apoderado hubiese corregido el error cometido en los hechos de la demanda, por lo cual al proferirse el respectivo fallo en donde se declara a quien en vida se llamó CARLOS JESÚS SEGURA CARRASCAL se le identificó en la parte resolutive, numeral primero, con el número 1.090.446.076 de Cúcuta (N. de S.), cuando el correcto es el número 1.090.466.076 de Cúcuta (N.de S.)

En consecuencia con lo anterior este despacho procede a corregir la sentencia mencionada en el sentido de que el número de documento de identificación de CARLOS DE JESÚS SEGURA CARRASCAL es 1.090.466.076 de Cúcuta (N.de S.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en cuanto tiene que ver con el número del documento de identidad de quien en vida se llamó CARLOS DE JESÚS SEGURA CARRASCAL, siendo el correcto 1.090.466.076 de Cúcuta (N.de S.).

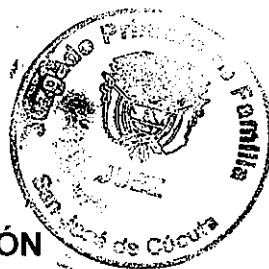
SEGUNDO: EXPEDIR las copias autenticas de este proveído al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta (N. de S.), para que extienda el Folio de Defunción, Indicativo Serial No.20114012, Parte Básica 93-07-23.

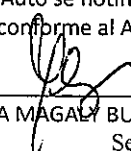
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en los libros radicadores.

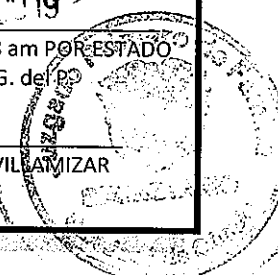
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>22 NOV. 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>196</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.O.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

En atención a lo solicitado por la Demandada señora Jenny Andrea Gómez Barriga, en escrito visto a folio 562, se le recuerda que la Custodia y Cuidados Personales de que trata este proceso fue definida mediante Sentencia del 8 de agosto del año en curso, la cual se encuentra en firme, razón misma por la que no resulta procedente acceder a lo solicitado, independientemente del acuerdo a que lleguen los padres de los niños, donde siempre se debe procurar el bienestar de los mismos en garantía de sus derechos y atendiendo su interés superior y no a las disputas de los padres.

De otra parte, debe tenerse en cuenta la petición, que si ella sale del País, lo hace por su voluntad en su propio interés y no en el de sus niños.

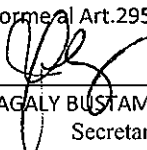
NOTIFÍQUESE

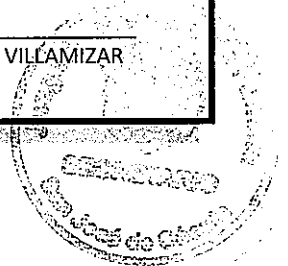
El Juez,

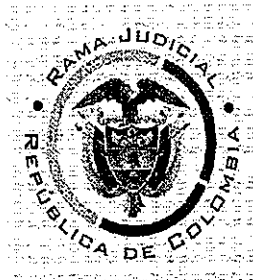

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 22 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>146</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00544/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veintiuno de dos mil diecinueve

Subsanado el defecto reseñado en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de Apoderada judicial ha promovido la señora **ELSA INES SANTOS MONTERROSA**, contra la menor **ASHLY SOFIA PEÑARANDA SANTOS** hija de la demandante y del causante **JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑALOZA** y **herederos indeterminados**.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo anterior se tendrá en cuenta los articulo 291 y 292.

Teniendo en cuenta que la menor demandada es incapaz. **ASHLY SOFIA PEÑARANDA SANTOS**, es hija de la demandante señora **ELSA INES SANTOS MONTERROSA** y del causante, el juzgado procede a darle aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, nombrándosele de plano, un curador Ad/Litem para que la represente en el curso del proceso, designado un profesional del derecho activo en el litigio a la doctora **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, a quién se le ha de notificar personalmente este auto y se la ha de correr traslado de la demanda por el termino de Ley. Líbrese marconigrama al profesional del derecho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del

causante JHON JAIRO PEÑARANDA PEÑALOZA, désele aplicación para
ello al Art. 108 Ibidem.

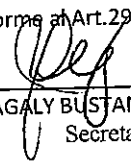
Copia de la presente demanda trasladase al archivo del
Juzgado.

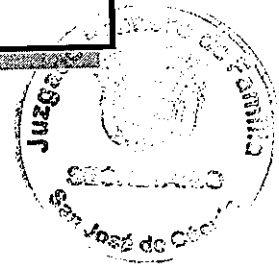
NOTIFIQUESE

El Juez



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>146</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LINA MARCELA PAEZ, como representante legal de la menor SUMMER ESTEFANY FLOREZ PAEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor EDGAR HELI FLOREZ COGARIA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

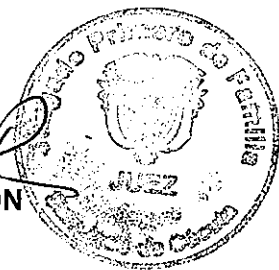
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley como empleado de la empresa Frontera Celular en esta ciudad. Oficiar al pagador de la empresa Frontera Celular, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menor. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

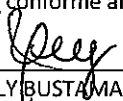
NOTIFÍQUESE

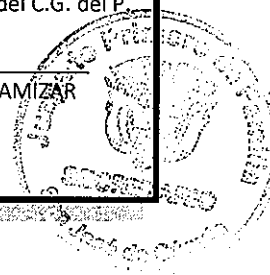
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>196</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS y a favor de la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ, como representante legal del menor EMILIANO ANDREY GUERRA IBARRA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS y a favor de la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ, como representante legal del menor EMILIANO ANDREY GUERRA IBARRA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, muda de ropa desde julio del 2019 y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.754.754, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

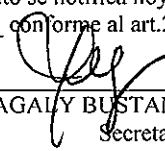
SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS como supervisor de la empresa TIGERS JOB, para lo cual se ha expedir la comunicación correspondiente al pagador de la institución.

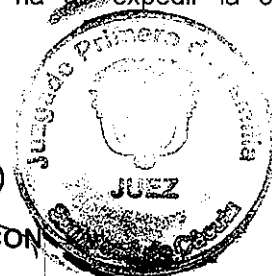
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 196	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

INDIG. SUCE. RDO. # 00548/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veintiuno de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 y demás normar concordantes se admite la presente demandad de INDIGNIDAD SUCESORAL por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

RESUELVE:

1° .) DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso VERBAL artículo 368 C.G.P.

2° .) ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCERORAL, promovida por intermedio de Apoderado Judicial, por los señores EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, contra los señores CARMEN ASCECION MORENO DE BUITRAGO, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO, FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, LIGIA ELENA CARRILLO MORENO, GENNY ORLADO CARILLO MORENO, JHONSON HNRV CARRILLO MORENO y YONNY EDAR CARRILLO MORENO

3° .) CONSECUENTE con lo anterior NOTIFIQUESE de este auto a los demandados y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo prevé los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

4° .) Para lo anterior la parte demandante deberá proceder conforme al art. 291 Núm. 3° Ibidem.

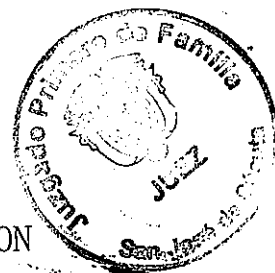
5°) COPIA de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

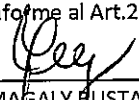
6º) Notifíquese personalmente el presente auto a la señora defensora de familia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 NOV 2013</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>146</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

